

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-124/2026

PARTE ACTORA: PRISCILIANO
RODRÍGUEZ MORALES Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de julio de 2026.²
- (2) **ACUERDO** por el que se **cambia de vía** el presente juicio de la ciudadanía a **juicio general**, para conocer de la demanda promovida para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,³ en el expediente TEEM-JDC-040/2026, que declaró inexistentes las omisiones atribuidas al Consejo Comunal Indígena de San Mateo Ahuiran, Municipio de Paracho, Michoacán,⁴ y ordenó a dicho Consejo, así como al Representante de bienes comunales a realizar diversas acciones.

ANTECEDENTES

- (3) **I. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:**
- (4) **1. Consejo Comunal indígena.** El 17 de julio de 2023, se publicó en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el Acta 12 relativa a la Sexta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, por medio de la cual, aprobó la solicitud

¹ Lourdes Silva Hernández, Felix Pascual Ramos, Emma Mintsita Estrada Velázquez, Bertha Estrada Huipe, Salvador Tomas Ramos y Salvador Tomás Silva, todas y todos autoridades integrantes del Consejo Comunal Indígena de San Mateo Ahuiran.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión distinta.

³ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable

⁴ En lo subsecuente Consejo Comunal.

de administración directa de recursos y ejercicio de autogobierno de la Comunidad Indígena de San Mateo de Ahuiran.⁵

- (5) **2. Elección del Consejo Comunal.** El 27 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó la calificación y declaración de validez de la Asamblea General, celebrada para el nombramiento del Consejo Comunal, entregando las Constancias de Mayoría.
- (6) **3. Emisión de la Convocatoria.** Derivado de diversas inconformidades de comuneros y habitantes de la comunidad, el 23 de abril, el representante de bienes comunales emitió convocatoria a Asamblea General, con el objetivo de que las personas integrantes del Consejo Comunal que administran el presupuesto rindieran cuentas y la Asamblea decidiera sobre su permanencia o no en el cargo.
- (7) **4. Asamblea General.** El 30 de abril, se realizó una Asamblea General con la ausencia de las personas integrantes del Consejo Comunal, por lo que se les tuvo por no rindiendo el informe solicitado y se acordó, por unanimidad, revocarlos, asimismo se nombró nuevos concejales.
- (8) **5. Solicitud de entrega.** El 4 de mayo, de conformidad con la demanda local, a decir de los entonces actores, se trató de entregar un oficio para solicitar al Consejo Comunal revocado que, el 7 de mayo, hiciera entrega de las instalaciones del Consejo, así como de la documentación y bienes muebles, no obstante, se negaron a firmar de recibido el oficio y han continuado usando el recurso público y los bienes de la comunidad.
- (9) **6. Juicio local.** El 14 de mayo, diversos habitantes de la Comunidad Indígena de San Mateo de Ahuiran, presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal local, juicio ciudadano, en el que se inconformaron respecto a que el Consejo Comunal se encontraba fuera de su periodo de gobierno, y solicitaron se declarara la validez de la Asamblea realizada el 30 de abril, así como de sus nombramientos, ese juicio fue identificado con la clave TEEM-JDC-040/2026, y fue resuelto el 25 de junio en el sentido de declarar inexistentes las omisiones atribuidas al Consejo Comunal Indígena de Ahuiran, y ordenó a dicho Consejo, así como al Representante de bienes comunales a realizar diversas acciones.

⁵ Consultable en:

https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx/periodico/verificar/ver_periodico.php?r4taNECvVkyWZnycKbOlXsVLY+T0QTIaQRAa84rJGPBKPzKqvOF1gVOTnPCGqNyc

- (10) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con las acciones mandatadas, el 2 de julio, la parte actora controvertió, ante la responsable, la sentencia señalada en el numeral que antecede.
- (11) **1. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio de la ciudadanía

CONSIDERANDO

- (12) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**
- (13) Esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con ordenanzas a un régimen de autogobierno en un Ayuntamiento de la citada entidad.⁶
- (14) **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y no en lo individual a la Magistratura instructora.
- (15) Lo anterior es así, porque la Sala Superior determinó⁷ que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que las magistraturas instructoras solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.
- (16) Por tanto, debido a que se trata de determinar si es procedente la reconducción a una instancia distinta, a fin de privilegiar los cauces procesales correctos, tal decisión corresponde al Pleno de esta Sala Regional, actuando en forma colegiada.

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

- (17) **TERCERO. Improcedencia del juicio para la ciudadanía.** Esta Sala Regional considera que el juicio para la ciudadanía es improcedente en atención al carácter y la pretensión final de los promoventes.
- (18) La parte actora, integrantes del Consejo Comunal, impugnan la sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, se les vinculó a emitir una convocatoria a una Asamblea General y permitir la participación de un representante de bienes comunales, así como otras autoridades tradicionales representativas y personas relevantes de la comunidad.
- (19) Como se advierte, los promoventes **fungieron como autoridades responsables en la instancia de origen.**
- (20) Si bien, en términos de lo previsto en los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, una demanda será improcedente cuando quien lo promueva carezca de legitimación, lo cual se actualiza cuando acude como parte actora quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa.
- (21) Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a instar ante este Tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.
- (22) Lo cierto es que, de la lectura integral de la demanda se advierte que parte de los agravios que hacen valer, se vinculan con que, a su consideración, el Tribunal local vulneró sus derechos a la autonomía, autogobierno y sus usos y costumbres, con lo que pretende intervenir en una práctica propia de su comunidad transgrediendo y violentando sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.
- (23) Tales planteamientos, **se formulan para evidenciar la incompetencia del Tribunal local, al exceder sus facultades e invadir las propias del régimen de autogobierno**, lo cual, actualiza una excepción a la regla general sobre la falta de legitimación de las autoridades responsables para impugnar.⁸

⁸ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

- (24) Sobre esta base, y dado que no existe un supuesto de procedencia para la controversia, mediante el juicio de la ciudadanía, este resulta improcedente.
- (25) **CUARTO. Cambio de vía.** Como ya se señaló, al no existir un supuesto de procedencia en la vía del juicio de la ciudadanía, para que los integrantes del Consejo Comunal, que fungió como autoridad responsable en la instancia previa, acudan a defender su autogobierno, la controversia deberá ventilarse en la vía del Juicio General.
- (26) Lo anterior porque el Juicio General fue creado a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos para atender aquellos asuntos de naturaleza jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios de Impugnación.
- (27) En los Lineamientos se estableció que, **cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación, las Salas de este Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente, el cual se identificará como Juicio General** y se tramitará conforme a las reglas de ese ordenamiento.
- (28) En el caso, como ya se refirió, la parte actora, en su carácter de integrantes del Consejo Comunal, impugna la sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, se les vinculó a emitir una convocatoria a una Asamblea General y permitir la participación de un representante de bienes comunales, así como otras autoridades tradicionales representativas y personas relevantes de la comunidad, actualizándose su legitimación únicamente para cuestionar la competencia de la responsable primigenia.
- (29) Ello, pues este Tribunal ha reconocido la posible impugnación de autoridades u órganos responsables cuando las resoluciones les perjudiquen en función de que las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual o cuando **se controvierta la competencia del órgano resolutor**⁹ vislumbrándose la trascendencia al debido proceso.
- (30) En ese contexto, a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, se previó una vía para atender los asuntos de naturaleza jurisdiccional que, por su objeto o

⁹ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

características, **no actualizan** alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios de Impugnación.

- (31) En ese sentido, las impugnaciones promovidas contra actos o resoluciones de autoridades electorales estatales que no se ubican en los medios de impugnación expresamente regulados como ocurre con determinaciones relacionadas con el cumplimiento de sentencias locales y la imposición de medios de apremio deben ser admitidas, sustanciadas y resueltas por este Tribunal Electoral a través del Juicio General, en tanto constituye la vía apta para garantizar el acceso efectivo a la justicia, sin que la ausencia de un medio específico impida el examen de los agravios.
- (32) Por tal razón, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley de Medios de Impugnación prevé para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona justiciable exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad **hace valer uno diferente** o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.
- (33) Por tanto, lo procedente es **cambiar de vía** la demanda que motivó la integración del juicio para la ciudadanía al rubro identificado, para que sea **tramitado** y resuelto como **juicio general**, sin que esta reconducción prejuzgue sobre el fondo del asunto.
- (34) Por lo que, si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el juicio general que se forme al respecto.
- (35) Derivado de lo anterior, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita nuevamente a la ponencia a la que se turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (36) Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la ciudadanía al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** el juicio para la ciudadanía en que se actúa a Juicio General.

TERCERO. Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que realice los trámites pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistratura Ponente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.